

IP 1/18



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación, el Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales, y la Información en los Plenos.

Fecha de aprobación:
16 de abril de 2018



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, y la información en los Plenos

Con fecha *28 de marzo de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, y la información en los Plenos*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 13 de abril de 2018, elevándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 16 de abril, acordó unánimemente aprobarlo por el procedimiento de tramitación abreviada, dándose cuenta al Pleno.



.- Antecedentes

a) Europeos:

- Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 20 de enero de 1988: <https://bit.ly/2Gbc7Z5>

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1 por el que *"Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) "Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local"* (ordinal 2º).



- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (última modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), muy especialmente Título V "Disposiciones comunes a las entidades locales", Capítulo V "Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales" (artículos 73 a 78).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (última modificación por Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (última modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinal del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y aplicabilidad del mismo en las Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispongan de Reglamento Orgánico propio de la Entidad.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Real Decreto 427/2005, de 15 de abril, por el que se regula la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local (modificado por Real Decreto 1142/2012, de 27 de Julio). La Comisión Nacional de Administración Local (CNAL) es el órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración local, integrándose orgánica y funcionalmente en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: <http://blt.ly/2EO6cEP>
- Orden TER/3409/2009, de 18 de diciembre, por la que se dispone la publicación del reglamento interno de la Conferencia de Presidentes (modificado por Orden PRA/265/2017, de 23 de marzo, por la que se publica el Acuerdo por el que se modifica el reglamento interno de la Conferencia de Presidentes).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, particularmente su Título III sobre "Relaciones Interadministrativas" (artículos 140 a 158).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en concreto la Disposición adicional segunda sobre Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales).

c) de Castilla y León:



- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 4º, que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Organización territorial de la Comunidad. Relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.*" Y su artículo 71.1.1º por el que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en la materia de "*Régimen Local*".
Además, Título III "De la Organización Territorial", compuesto por artículo 43 sobre "Organización territorial", Capítulo I "De los Entes Locales" (artículos 44 a 47), Capítulo II "De las relaciones entre la Comunidad y los Entes Locales" (artículos 48 a 52) y Capítulo III "De las Haciendas Locales" (artículos 53 a 56).
- Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo (en redacción dada por Ley 17/2010, de 20 de diciembre).
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; particularmente en el Título IX, referido a las Relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales (última modificación efectuada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).



- Decreto 215/2000, de 19 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León y se establece su organización y funcionamiento.
- Decreto 216/2000, de 19 de octubre, por el que se establece el régimen orgánico y de funcionamiento del Consejo de Provincias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de Julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2009, de 16 de junio, de transferencia de competencias entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales de Castilla y León (la transferencia se produce respecto de las competencias previstas en el Pacto Local de Castilla y León, suscrito por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2005).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y de Creación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, particularmente en su disposición final décima.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León
- Decreto 30/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Mancomunidades de Interés General.
- Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Anteproyecto que es objeto de Informe:



- **Andalucía:** Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local en Andalucía, cuyo objeto es "el establecimiento mediante una norma, con rango de ley formal, de las competencias y las potestades de los municipios y de los demás entes locales con autonomía local y de las reglas por las que hayan de regirse las eventuales transferencias y delegaciones de la Comunidad Autónoma a los citados entes locales".
- **Aragón:** Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos.
- **Cataluña:** Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales, que es el órgano en que están representados los municipios y las veguerías de Cataluña.
- **Canarias:** Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en particular el Título II sobre Participación Ciudadana y Transparencia.
- **Comunidad de Madrid:** Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- **Comunidad Valenciana:** Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, particularmente en su Título VIII referido a Relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales; Ley 2/2015 de 2 de abril, sobre la transparencia, buen gobierno y participación ciudadana y Ley 4/2016, de 22 de abril, de la Generalitat, de modificación del artículo 139 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, para Garantizar el Derecho a Asistir y Grabar los Plenos Municipales.
- **Murcia:** Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, particularmente en el Título IV referido a Relaciones Interadministrativas.
- **Extremadura:** Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura.
- **Navarra:** Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y Decreto Foral 492/1995, de 30 de octubre, por el que se modifica la composición de la Comisión Foral de Régimen local establecida por Decreto Foral 277/1990, de 18 de octubre.
- **La Rioja:** Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja en particular el Título IV sobre Transferencia y Delegación de Competencias de la Comunidad Autónoma



a las Entidades Locales y de la encomienda de gestión y el Título V referido a Relaciones Interadministrativas.

- *Islas Baleares*: Ley 3/2017, de 7 de julio, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir medidas de transparencia y participación.
- *País Vasco*: Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

e) Otros:

- Reglamento Tipo de Participación Ciudadana, aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 26 de abril de 2005.

<http://bit.ly/2nQ7asy>

- Acuerdo de Pacto Local de Castilla y León de 3 de noviembre de 2005.

<http://bit.ly/2Bh268Y>

- Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre).

<http://bit.ly/2eeMNkr>

- Informe Previo 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo)

<http://bit.ly/2nRe3db>

- Informe Previo 13/2016 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León (en tramitación parlamentaria <http://bit.ly/2Afsosq>) <http://bit.ly/2hDamFd>

f) Trámite de Audiencia:





Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las corporaciones locales. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015.

Se dio un plazo de diez días para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, finalizando el 19 de julio de 2017: <https://bit.ly/2Gzgeh6>

- Presentación en Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2018: <https://bit.ly/215s5JS>
- Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el estatuto de los miembros de las entidades locales del 26 de enero a 5 de febrero de 2018: <https://bit.ly/2DYV7z5>
- Trámite de Audiencia e información pública para la presentación de alegaciones desde el 26 de enero hasta el 9 de febrero de 2018.
- En paralelo al trámite anterior, con fecha 26 de enero se remitieron a los municipios mayores de 20.000 habitantes, a las Diputaciones Provinciales y a la Federación Regional de Municipios y Provincias escritos para que aportaran sugerencias y alegaciones hasta el 9 de febrero.
- Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.
- Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León por el que "La tramitación por la Administración de la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley, de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre su





repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros".

- Toma de conocimiento por el Consejo de Cooperación Local con arreglo al artículo 97 a) de la Ley 1/1998, de 4 de Junio, de Régimen Local de Castilla y León y al Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la Organización y el Funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de Julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.



II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 26 artículos, distribuidos en tres Capítulos (y el Capítulo II a su vez en cuatro Secciones), además de tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En el **Capítulo I** ("*Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación*", artículos 1 al 6) se regula dicha Conferencia: funciones, composición, reuniones, comité permanente y decisiones.

El **Capítulo II**, sobre el "*Estatuto de los miembros de las Entidades Locales*", se divide en cuatro Secciones. En la Sección Primera (artículos 7 al 10) se hace referencia a las "*Disposiciones generales*" y se define el régimen jurídico, grupos políticos y grupo mixto local, Junta de Portavoces y miembros no adscritos. En la Sección Segunda, sobre el "*Derecho de información*" (artículos 11 al 15) se regulan las disposiciones generales, el acceso, la consulta, las copias y la grabación de Plenos. En la Sección Tercera (artículo 16) se regula la "*Participación a distancia*", definiendo el derecho a ésta. En la Cuarta Sección (artículos 17 al 21) sobre el "*Buen Gobierno*", se establecen los principios generales, la imparcialidad, las declaraciones, las indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias y se regulan los Buzones.



En el **Capítulo III** se regula "*De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las Entidades Locales*" (**artículos 22 al 26**), definiendo el carácter público de los Plenos, el acceso físico, el derecho de información y grabación, la difusión y la no afectación del derecho a la propia imagen.

En la **Disposición Adicional Primera** ("*Aplicación a Juntas de Gobierno y determinadas Comisiones*") se establece que a las sesiones de las Comisiones que actúen por delegación del Pleno se le aplicará lo previsto en esta ley para el Pleno. En cuanto a la **Disposición Adicional Segunda** ("*Espacios físicos y medios materiales*") se prevé que las entidades locales faciliten los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos.

La **Disposición Adicional Tercera** ("*Modificación de órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*") prevé que los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista para la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación puedan modificar su composición a efectos de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones.



Se incluye una **Disposición Derogatoria** en la que se establece la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la futura Ley

Finalmente, las **Disposiciones Finales** se refieren a habilitación normativa a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la futura Ley (**Primera**) y a la entrada en vigor (**Segunda**), que será a los 20 días de la publicación de la Ley en el BOCyL, salvo los Capítulos II y III que entrarán en vigor tras la constitución de la entidad local tras la celebración de las próximas elecciones locales.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Anteproyecto de Ley que ha sido remitido a Informe tiene, a nuestro juicio, tres distintos objetos que se corresponden claramente con cada uno de los tres Capítulos en que se divide el texto normativo y, así, el Capítulo I crea la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de



Diputación, el Capítulo II se refiere al Estatuto de los miembros de las Entidades Locales y el Capítulo III regula la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los Plenos de las Entidades Locales.

Observamos, por tanto, la regulación en el Anteproyecto de aspectos diversos relacionados con los Entes Locales de nuestra Comunidad, pero sin que a nuestro juicio parezca existir un claro hilo conductor que justifique la regulación de los concretos supuestos del Anteproyecto y no otros relativos a los Entes Locales, más allá de la novedad que supone la creación de la ya citada Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación (en adelante "Conferencia").

En cuanto al Capítulo III, en el CES consideramos que sería más apropiado denominarle "De la información a la ciudadanía en los plenos de las entidades locales", entendiendo que los medios de comunicación son intermediarios en la información a la ciudadanía, y garantes de que esta información sea accesible.



Segunda. - Más allá de las propuestas específicas de modificación que se realizan en las Observaciones Particulares de este mismo informe, en el CES considera, que en la Conferencia que se crea en el texto informado, y teniendo en cuenta que su composición prevemos que sea mayoritariamente masculina, por haber una mayoría de hombres representantes en los entes locales, se ha de buscar fórmulas que fomenten una mayor visibilidad de las mujeres en este tipo de Órganos.

Por otra parte, también consideramos recomendable en el CES que los pequeños municipios rurales tengan una mayor representación directa en la Conferencia, así como que los partidos políticos con presencia en las Cortes de Castilla y León también se encuentren representados, para evitar la infrapresencia de los partidos minoritarios que no cuenten con alcaldes o alcaldesas o presidentes o presidentas de Diputación representados.

Tercera. -La Conferencia se crea como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León. Aunque no se mencione en la Exposición de Motivos del Anteproyecto (aunque sí en la Memoria que acompaña al mismo) esta Conferencia guarda analogía con la Conferencia de Presidentes del artículo 146 de



la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público como *"órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla"* de tal manera que la Conferencia que ahora se crea supone una traslación a nuestro ámbito territorial del modelo de cooperación establecido a nivel estatal por la Ley 40/2015 y desarrollado por Orden TER/3409/2009, de 18 de diciembre, por la que se dispone la publicación del reglamento interno de la Conferencia de Presidentes (modificada por Orden PRA/265/2017, de 23 de marzo, por la que se publica el Acuerdo por el que se modifica el reglamento interno de la Conferencia de Presidentes).

Cuarta. - En cualquier caso, para el CES resulta conveniente aclarar que, con arreglo a previsiones contenidas en el artículo 51 de nuestro Estatuto de Autonomía, ya existen fórmulas organizativas asentadas de cooperación entre la Administración de nuestra Comunidad y las Entidades Locales de Castilla y León como es el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León. En cualquier caso, la Conferencia que ahora se crea por el Anteproyecto parece tener una orientación y finalidad distintas a las de los órganos ya existentes, si bien algunas de ellas guardan cierta similitud dado el marcado carácter generalista de las funciones asignadas en este Anteproyecto de Ley al nuevo órgano que se crea.



Quinta. - El Capítulo II entra a la regulación en nuestro ámbito territorial del *"Estatuto de los miembros de las Entidades Locales"* a través de cuatro Secciones: Sección Primera *"Disposiciones Generales"* (artículos 7 a 10), Sección Segunda *"Derecho de Información"* (artículos 11 a 15), Sección Tercera *"Participación a distancia"* (artículo 16), Sección Cuarta *"Buen Gobierno"* (artículos 17 a 21). La posibilidad de regulación de este Estatuto estaba ya prevista en el apartado 1 de la Disposición Final Décima (sobre "Habilitación normativa") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el que *"De modificarse la legislación básica sobre régimen local (interpreta el Consejo que esta modificación tuvo lugar por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local."*



La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias".

Sexta. - Debe decirse que la regulación de buena parte del contenido de este Capítulo II y particularmente de sus Secciones Segunda y Cuarta ya se encuentra en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que con carácter general esta Institución considera puede ocasionar problemas en la determinación del alcance y aplicabilidad de la futura Ley.

De igual manera el Capítulo III (*"De la información a los ciudadanos y a los medios de comunicación social en los plenos de las Entidades Locales"*) viene a concretar para el ámbito territorial de nuestra Comunidad determinados aspectos ya existentes en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por lo que desde el CES manifestamos al respecto las mismas cautelas que en relación a las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo II.



Séptima.- Con independencia del contenido del Anteproyecto, existen retos y oportunidades específicas del ámbito local de nuestra Comunidad (como son el desarrollo del Sistema de Ordenación del Territorio instaurado por la Ley 27/2013, la implantación y progresiva evolución del Diálogo Social en las Entidades Locales, entre otras) que aconsejan el impulso de una mayor cooperación y colaboración entre la Administración de nuestra Comunidad y los Entes Locales, por lo que, desde esta perspectiva, el CES realiza una valoración favorable del propósito de la nueva Conferencia que se crea con el Anteproyecto.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el **Capítulo I** del Anteproyecto de Ley que se informa (artículos 1 al 6) se crea y regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación (en adelante "Conferencia"), como órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad. El CES valora la novedad de este órgano y su importancia como órgano de participación, cooperación, colaboración e intercambio de información en el que se



encuentran representados tanto la Junta de Castilla y León, la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, las Diputaciones Provinciales y los Municipios que tienen la consideración de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios (UBOST) del Territorio Urbano conforme a la legislación de ordenación, servicios y gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

Al respecto recordemos que tienen esta condición de UBOST urbanas en el momento presente además de las nueve capitales de provincia los siguientes municipios: Aranda de Duero, Laguna de Duero, Medina del Campo, Miranda de Ebro, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo. Además está previsto en el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León (actualmente en tramitación parlamentaria) la constitución como UBOST de Benavente.

Segunda. - Por otra parte, desde el CES consideramos más correcto que la denominación del órgano que se crea por el Anteproyecto de Ley sea la de "*Conferencia de Alcaldes, Alcaldesas, Presidentes y Presidentas de Diputación*", sin perjuicio de que, en su caso, se opte por seguir usando a lo largo del articulado la denominación actual de la Conferencia por razones de mayor claridad y explicando esto en la Exposición de Motivos.



Tercera.- En relación a las funciones de este órgano (artículo 2 del Anteproyecto) consideramos que son algo genéricas, bien es cierto que este carácter guarda relación con la naturaleza de "órgano de cooperación política" (como reza el artículo 1 del Anteproyecto) más que de carácter técnico, si bien estimamos necesario que el futuro Reglamento de organización y funcionamiento interno (de hecho la letra f) de este artículo 2 establece "*Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento interno*" como la última de las funciones de esta Conferencia) concrete algo más el desarrollo de estas funciones.

De entre las funciones de la Conferencia nos parece además destacable la establecida en la letra e) de "*Impulsar y orientar los trabajos de otros órganos de cooperación y colaboración*" interpretando desde este Consejo que en virtud de esta redacción se habilita la coordinación de esta nueva Conferencia con el ya existente Consejo de Cooperación Local de Castilla y León (órgano de carácter más técnico y competencial), lo que valoramos positivamente.

Cuarta. - En cuanto a la composición (artículo 3 del Anteproyecto), el CES en principio considera adecuado el diseño que se realiza. Desde esta Institución estimamos que la



participación del Presidente de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León (FRMPCyL) y de uno de sus Vicepresidentes designado por el Presidente tiene por finalidad trasladar a esta Conferencia las inquietudes, sugerencias o problemática del resto de Entidades Locales de nuestra Comunidad y especialmente de los municipios que no tengan la consideración de UBOST urbanas, y en este sentido el propio Anteproyecto señala que el Vicepresidente de la FRMPCyL actúa *"en representación del resto de entidades locales de ámbito rural"* (artículo 3.1 letra f).

Quinta. - Por lo mencionado, y dentro del respeto a las funciones y autonomía de la FRMPCyL, el CES considera conveniente que con carácter previo a cualquier reunión de la Conferencia la FRMPCyL haya recabado a través de sus cauces de funcionamiento la opinión de estos municipios.

En cualquier caso, este Consejo considera que la presencia de los representantes de las Diputaciones en esta Conferencia debe tener lugar principalmente para dar voz a los municipios sin condición de UBOST urbanas por lo que resultaría deseable que, en la medida de lo posible, el Vicepresidente designado por el Presidente de la FRMPCyL no tuviera al mismo tiempo la condición de Alcalde de UBOST urbana y así se hiciera constar expresamente en la redacción del Anteproyecto (artículo 3.1 letra f).



Sexta. - En el artículo 4 del Anteproyecto que se informa se establece que la Conferencia se reunirá una vez al año, previa convocatoria de su Presidente (que es el Presidente de la Junta de Castilla y León), pudiendo celebrarse reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Conferencia las convoque, a iniciativa propia, o a petición de la mayoría de los representantes de las entidades locales y de la FRMPCyL que formularán una propuesta de orden del día motivada. La posibilidad de acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común prevista en el apartado 3 de este artículo 4 parece adecuada al CES considerando que requeriría de un desarrollo en el futuro reglamento de organización y funcionamiento.

Séptima. - Por su parte, en el artículo 5 se regula el Comité Permanente, cuyo objeto es la preparación de los posibles asuntos a tratar en la Conferencia, así como la evaluación y seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados por la misma, que se reunirá cada seis meses, previa convocatoria de su Presidente (que es el titular de la Consejería competente en materia de Administración Local). Al no establecerse la posibilidad de convocar reuniones de



forma extraordinaria en el Comité Permanente, al CES se le presenta la duda de si se regulará en el citado reglamento de organización y funcionamiento interno, o no se prevé esa posibilidad, considerando que habría de preverse, en cualquier caso.

Octava. - El artículo 6 regula las decisiones adoptadas por la Conferencia, estableciéndose que los acuerdos se adoptarán por consenso (con la asistencia de dos tercios de los miembros) y las recomendaciones por el Presidente y dos tercios de los miembros presentes. Se establece que estas recomendaciones comprometen a los miembros que las ha adoptado respecto a la Administración Autónoma y los alcaldes de los municipios que tengan la consideración de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio urbano y los presidentes de las diputaciones provinciales. En este sentido, el CES interpreta que se comprometen a orientar su actuación conforme lo previsto en las recomendaciones adoptadas todos los miembros presentes, salvo quienes hayan votado en contra. No obstante, con el fin de que sea suficientemente clara la redacción, estimamos oportuno que se definan los términos del artículo 6 de forma más concreta, y, si se considera oportuno, se prevea la posibilidad de que alguno de los miembros se aparte de la recomendación adoptada y la forma de proceder (por ejemplo, si ha de justificarse apartarse de la recomendación adoptada o no).

En relación a la publicidad de los acuerdos y recomendaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo 6, el Consejo, dada la relevancia de los asuntos competencia de la Conferencia, considera que al menos se detalle la forma en que se harán públicos tales Acuerdos (publicación en Boletines Oficiales, páginas webs). A este respecto, conviene recordar que la Conferencia de Presidentes regulada a nivel estatal dispone de un espacio web específico como canal de comunicación: http://www.seat.mpr.gob.es/portal/areas/politica_autonomica/coop_autonomica/Confer_Presidentes.html



Novena. - El Capítulo II del Anteproyecto Informado lleva por rúbrica "Estatuto de los miembros de las Entidades Locales". El artículo 7 (primero de este Capítulo) dispone en su apartado 1 que "El estatuto de los miembros de las entidades locales será el establecido en la legislación de bases de régimen local del Estado, en lo dispuesto en esta ley, en las disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en el reglamento de organización y funcionamiento de la entidad local" (considerando además el CES conveniente por razones de mayor claridad que se haga referencia al "reglamento de organización y funcionamiento de cada entidad local") de lo que se deriva que el Anteproyecto no realiza propiamente una regulación completa de tal



Estatuto y a juicio del CES esta aproximación o valoración se refuerza realizando un análisis más pormenorizado del articulado de este Capítulo. Al respecto, debemos recordar que ya existe un Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales de aplicación a los Entes Locales de todo el Estado (artículos 73 a 78 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local).

Décima.- Sin perjuicio de criterio fundado en mejor derecho, observa esta Institución que en ciertos aspectos de este Capítulo II el Anteproyecto realiza una traslación a nuestro ámbito territorial, que en ocasiones es incluso reproducción, de lo establecido con carácter general para las Entidades Locales de todo el Estado en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEEL) aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que, en cualquier caso, no tiene carácter de legislación básica y, en concreto:

- Parte del apartado 1 del artículo 12 (acceso a la información de la Entidad Local por los miembros de la misma) del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 14 del ROFRJEEL;



- El apartado 2 del mismo artículo 12 del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 15 del ROFRJEEL;

Parte del artículo 13 (consulta de la documentación de la Entidad Local por los miembros de la misma) del Anteproyecto es traslación y/o reproducción del artículo 16 del ROFRJEEL;

- El apartado 5 del artículo 19 del Anteproyecto (Declaraciones de los miembros de la entidad Local) es traslación y/o reproducción del artículo 10 del ROFRJEEL;
- El artículo 20 del Anteproyecto (Indemnizaciones por gastos y sanciones por ausencias) es traslación y/o reproducción de los artículos 12 y 13 del ROFRJEEL;

En similar sentido, considera esta Institución que parte del artículo 10 sobre los miembros no adscritos reitera aspectos ya recogidos para todas las Entidades Locales en el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien se realiza una mayor concreción y desarrollo para nuestra Comunidad que en principio creemos puede resultar útil para el funcionamiento de nuestras Entidades Locales, aunque nos genera dudas el último inciso de este artículo 10 puesto que estimamos que constituye una plasmación legal que puede desbordar el marco competencial relativo a Régimen Local de nuestra Comunidad del artículo 71.1.1º de nuestro Estatuto de Autonomía.



Undécima.- La inclusión de aspectos como los que exponemos en la Observación anterior en una norma de rango legal de nuestra Comunidad en los casos en que ya parecen encontrarse suficientemente regulados en una norma reglamentaria estatal puede a juicio de esta Institución ocasionar problemas en la aplicabilidad de nuestra futura Ley para las Entidades Locales, máxime teniendo en cuenta que se "congelarían" en el rango legal autonómico previsiones del rango reglamentario estatal (y por tanto, más fácilmente modificables si bien en un nivel competencial distinto).

Duodécima.- Por otra parte, para el CES resulta dudosa la previsión del apartado 3 del artículo 14 por la que *"Los gastos derivados del ejercicio del derecho de copia podrán repercutirse por la entidad local mediante la percepción del correspondiente ingreso de derecho público, cuya exigencia deberá efectuarse de acuerdo con la oportuna disposición local"* y es que este apartado hace referencia al ejercicio del derecho de copia por el miembro de la Entidad Local correspondiente que podría así ver limitadas de algún modo sus funciones. Al respecto no hemos encontrado un precepto similar o habilitante en los artículos 14, 15 y 16 del ROFRJELL que tratan estos aspectos con carácter general a nivel estatal.



Decimotercera.- Por el contrario, y en contraposición con lo expresado en las *Observaciones Particulares Décima y Undécima*, sí que consideramos novedosa la regulación en el Anteproyecto de otros aspectos como son la "Grabación de Plenos" del artículo 15, el "Derecho de participación a distancia" del artículo 16 o los "Buzones" del artículo 21.

En este sentido, desde el CES estimamos adecuada y garantista para los miembros de las Entidades Locales la regulación de la Grabación de los Plenos efectuada en el artículo 15 del Anteproyecto e igualmente consideramos realista el establecimiento de los distintos grados de obligatoriedad que se efectúan con arreglo al número de habitantes de los municipios (y el grado de obligatoriedad máxima que se establece para todas las Diputaciones Provinciales) si bien consideramos altamente conveniente que en todo municipio, también los de menos de 1.000 habitantes, exista algún tipo de grabación, para lo que consideramos que se podría establecer en el propio texto legal alguna función de apoyo al respecto por la correspondiente Diputación Provincial. En el CES consideramos, además, recomendable que se facilite el archivo de estas grabaciones, gestionado por la Administración Regional, con el fin de facilitar el acceso al mismo.



Decimocuarta.- El CES realiza una valoración favorable del Derecho de participación a distancia del artículo 16 del Anteproyecto, al tratarse a nuestro parecer de una previsión novedosa dentro del ámbito local que facilitará que los miembros electos de los Entes Locales puedan seguir desempeñando a distancia sus funciones representativas de los ciudadanos en supuestos que claramente impiden o limitan la participación en persona del miembro del Ente Local como son baja por riesgo durante el embarazo, períodos de disfrute del permiso de maternidad o paternidad, enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida la asistencia personal a la sesión (en este último caso correspondiendo la apreciación de la causa de la enfermedad al Alcalde). En cualquier caso, desde el CES consideramos conveniente la adaptación de los horarios de los plenos con el fin de facilitar la participación, en la mayor medida posible, de todos los miembros de las entidades locales, en particular de los miembros de las entidades locales menores, que no cuenten con dedicación exclusiva.



Además, también acertadamente a nuestro parecer, se excluyen de esta posibilidad de participación a distancia ciertos asuntos especialmente relevantes (El Pleno de constitución de la entidad local; la elección de Alcalde y Presidente de la entidad local; la moción de censura; la cuestión de confianza) en los que por su naturaleza e importancia nos parece totalmente adecuado que se exija en todo caso una participación presencial si bien a juicio del CES deberían disponerse las oportunas salvaguardas de adaptación necesarias para que pueda hacerse efectiva la presencia de los representantes locales en los que concurran las circunstancias personales a que se refiere el apartado 1 del artículo 16.

Igualmente nos parece realista graduar entre municipios de más de 5.000 habitantes (en los que existe una obligatoriedad en cuanto a facilitar este derecho a la participación a distancia) e iguales o menores a 5.000 habitantes (en los que no se establece la obligatoriedad directamente por el Anteproyecto sino que es el Pleno de la entidad la que lo ha de apreciar y acordar). También para este caso y respecto a los Municipios de menos de 5.000 habitantes nos parece conveniente que el Anteproyecto establezca alguna función de apoyo por la correspondiente Diputación Provincial al objeto de posibilitar la participación a distancia en la mayor parte de municipios de nuestra Comunidad.



Por otra parte, a nuestro juicio sería conveniente una redacción más aclaratoria del apartado 2 de este artículo 16 por el que *"En todo caso, el Pleno de la entidad local regulará reglamentariamente el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia (...)"* puesto que no distingue entre municipios de más de 5.000 habitantes e iguales o menores a 5.000 habitantes como en el resto de prescripciones del artículo.

Decimoquinta. - Este Consejo considera adecuada la regulación de los Buzones del artículo 21 del Anteproyecto, puesto que va más allá de la regulación del artículo 17 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales al establecerse la obligatoriedad de un buzón virtual para los municipios de más de 5.000 habitantes y para las Diputaciones Provinciales. También en este caso resaltamos la conveniencia de que el propio Anteproyecto fije algún tipo de función de apoyo de las Diputaciones Provinciales para que los municipios de menos de 5.000 habitantes también cuenten con buzones virtuales.

Por otra parte, en sentido estricto el apartado 2 de este artículo 21 se refiere a buzones virtuales de *"Los representantes locales de municipios de más de 5.000 habitantes y diputaciones provinciales"* lo que hace surgir la duda de si no se regulan los buzones virtuales de municipios y de diputaciones provinciales como tales (y no de los representantes de estas entidades locales).



Decimosesta.- A juicio del CES la redacción de la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto (*"Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en cuya composición las entidades locales tengan una representación similar a la prevista en esta ley para la Conferencia de Alcaldes y Presidente de Diputación, podrán modificar su composición a efectos de coordinación de órganos colegiados y evitar duplicidad de representaciones"*) debería reflejar de manera más aclaratoria si se trata de un título habilitante distinto a los procedimientos ya establecidos para la modificación de la composición de los órganos a que se refiera.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES realiza una valoración favorable del propósito de impulsar la cooperación política entre la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales a través de la creación de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y considera que, a grandes rasgos, el diseño



que se efectúa de este nuevo órgano es adecuado, si bien nos parece conveniente que a la mayor brevedad posible se apruebe el futuro Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de esta Conferencia para concretar ciertos aspectos (como los comentados en las *Observaciones Particulares Tercera, Sexta y Séptima*) que, a nuestro juicio aconsejan un mayor desarrollo, por lo que estimamos conveniente que el Anteproyecto establezca dentro de las Disposiciones Adicionales alguna previsión relativa a la elaboración y publicación de este futuro Reglamento (que incluyera aspectos como el plazo máximo para ser aprobado este Reglamento desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto o la forma en que se aprueba este Reglamento, dado el necesario concurso de las Administraciones implicadas para ello).

Segunda.- Dado que el artículo 46 de nuestro estatuto de Autonomía (en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) establece a las Comarcas como una de las tres categorías estatutarias de los Entes Locales (junto a los municipios y a las provincias) y a que precisamente serían las Comarcas las únicas excluidas de la composición de la Conferencia que se crea y que la finalidad de la misma es constituir un "órgano de cooperación política entre la Junta de Castilla y León y los gobiernos de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León" consideramos que había de estudiarse la posibilidad de la presencia específica de las Comarcas existentes dentro de la composición de la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación



Tercera.- En relación al Capítulo II ("Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales") es cierto que ya existía una previsión de desarrollo de este Estatuto en el apartado 1. de la Disposición Final Décima (sobre "Habilitación normativa") de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León por el que "De modificarse la legislación básica sobre régimen local (Interpreta el Consejo que esta modificación tuvo lugar por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), la Junta de Castilla y León, en el plazo de un año, elevará a las Cortes de Castilla y León un proyecto de ley de adecuación a dicha legislación básica de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La modificación de la Ley de Régimen Local de Castilla y León incluirá, en el marco previsto en la legislación básica, el mantenimiento sustancial del régimen de las actuales entidades locales menores, así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias".



Sin embargo, el Consejo considera que esta previsión de desarrollo del Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales no puede tener lugar de modo tal que exista una traslación (e incluso reproducción) de aspectos ya regulados a nivel estatal (especialmente en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), siendo la técnica normativa correcta remitirse a la regulación ya existente para evitar desajustes entre nuestra normativa y la estatal en caso de ser modificada esta última, de tal manera que este desarrollo podría no estar ajustándose estrictamente a nuestro marco competencial y además a efectos prácticos puede suponer problemas de aplicabilidad de la futura Ley.

Cuarta.- Por ello, desde esta Institución consideramos necesario que el desarrollo del Estatuto de los Miembros de las Entidades Locales se restrinja a los aspectos novedosos no previamente regulados en el nivel estatal y que hemos valorado favorablemente en nuestras Observaciones Particulares (esto es, la Grabación de los Plenos, el ejercicio del derecho de participación a distancia de los miembros de la Entidad Local, los buzones virtuales, etc. entre otros aspectos) que, por otra parte, son a los que parece aludir la habilitación de desarrollo en la Disposición Final Décima de la Ley 27/2013 (*"... así como el estatuto de los miembros de las entidades locales que garantice, entre otros, los derechos de los mismos al acceso a la documentación y la grabación de las sesiones plenarias."*). Las cautelas que desde el CES expresamos respecto a parte del Capítulo II las extendemos y por los mismos argumentos a parte del Capítulo III (y es que interpretamos que los artículos 22, 23 y 24 del Anteproyecto suponen regulación de aspectos ya tratados a nivel estatal en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales).

Quinta. - La Disposición Final Segunda del anteproyecto dispone la entrada en vigor del Capítulo I (la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación) a los veinte días de su publicación en el BOCyL mientras que lo relativo al estatuto de miembros de Entidades Locales e Información en plenos (Capítulos II y III) entrará en vigor *"tras la celebración de las próximas elecciones locales, con la constitución de la entidad local"*. Sin embargo, más allá de la entrada en vigor señalada para los Capítulos II y III existen múltiples aspectos (grabación de plenos, derecho de participación a distancia, buzones virtuales, entre otros) que requerirán las pertinentes adaptaciones tecnológicas por los entes locales (especialmente por los que no sean de mayor



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Oficina: O.D. PRESIDENCIA Registro de Entrada Nº de registro: 201810000004814 Fecha de registro: 19-04-2018 13:12:17 Validez del documento: Copia Auténtica

tamaño) pues de lo contrario difícilmente podrán ser efectivas ciertas prescripciones del Anteproyecto en la fecha de entrada en vigor, por lo que el Consejo recomienda que exista una referencia expresa a esta necesidad de adaptación antes de la entrada en vigor prevista.

Sexta.- En el CES consideramos la importancia de la participación ciudadana en los asuntos de interés público por lo que consideramos necesario que se facilite la intervención de la ciudadanía en las sesiones públicas municipales, en los asuntos que sean de interés, siempre desde el respeto a la autonomía local de cada municipio y dentro de los límites legales (entre otros los establecidos en el artículo 228 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales), para lo cual consideramos conveniente tener en cuenta en cada municipio y aplicar, en la medida de lo posible, las medidas propuestas en el Reglamento Tipo de Participación Ciudadana, aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) el 26 de abril de 2005.

Séptima.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula la Conferencia de Alcaldes y Presidentes de Diputación y el Estatuto de los miembros de las Entidades Locales, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonables, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente